

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 15 de diciembre de 2021, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00586-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 20 de enero de 2022.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: CONCALIDAD INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S
EJECUTADO: MANUEL FABRA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO
BETHER 2018
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00586-00

C O N S I D E R A:

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se puede observar lo siguiente:

1.- Se tiene que la demanda se dirige, en contra del MANUEL FABRA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO BETHER 2018, que es una figura propia del derecho privado, y que se origina al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, con la participación de varias personas que de común acuerdo se unen para presentar una misma propuesta, con el fin de lograr la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, pero los miembros que lo constituyen, conservan su individualidad e independencia jurídica, de donde se desprende entonces, que ni el consorcio, ni la Unión Temporal, constituyen una nueva persona jurídica distinta a las personas que lo integran, y por tanto carecen de capacidad para ser parte. (art. 53 C.G.P.), lo que indica que el consorcio, de ninguna manera da origen a una sociedad mercantil, por lo tanto, se debe ajustar la demanda en relación con la parte demandada, y acercando los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que conforman el consorcio, pues no es dable que en ausencia de tal requisito, se demanda al representante legal de dicha figura, como si este fuera el obligado en los títulos valores.

2.- Es necesario que aporte un nuevo poder, que determine con claridad las partes dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, promovió la sociedad **CONCALIDAD INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del **MANUEL PARRA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO BETHER**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).-

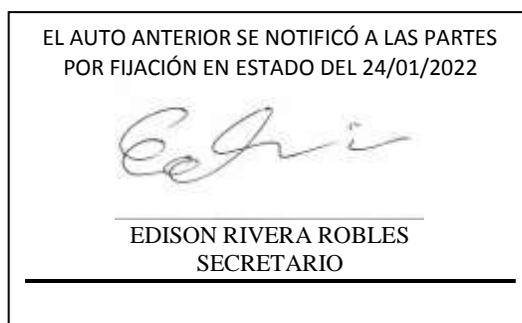
TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JORGE LUIS ORTEGA MAYA, identificado con la tarjeta profesional 348.149 para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3fc57e84d3cf174da047be80e685f7995049fb1ba19a3f4e3c61da3bbdaef**
Documento generado en 21/01/2022 11:10:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>